



## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp: 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00334 00

Bogotá D. C., 28 de junio de 2021

Da cuenta este Despacho que el 25 de junio de 2021 se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta **Blanca Miriam Rodríguez Murillo**, la cual fue radicada en la oficina de reparto con medida provisional en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Blanca Miriam Rodríguez Murillo** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admitirá** la presente acción constitucional en contra de **Salud Total EPS-S** y la **Clínica Los Nogales** a quienes se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y además se requerirá a la Clínica Los Nogales para que informe si aún tiene convenio vigente con Salud Total EPS-S.

Para mejor proveer se vinculará a la **Fundación Oftalmológica Nacional - Fundonal** a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la tutela.

Por otra parte, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Blanca Miriam Rodríguez Murillo**, la cual consiste en programar y realizar el procedimiento quirúrgico mientras se resuelve la presente acción constitucional

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*



*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, dado que, según el material probatorio allegado por la accionante, esta sede judicial no evidencia que exista alguna negativa por parte de la accionada para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de Queroplastia Penetrante.

Por otra parte, tampoco se corrobora la ocasión de un perjuicio irremediable que se le esté causando ya que no basta con solo solicitar la medida cautelar alegando la protección de un derecho fundamental, sino que la parte interesada tiene el deber de fundamentar, demostrar la ocurrencia de un perjuicio que se está ocasionando al momento de la presentación.

Aunado a lo anterior, esta sede judicial tampoco puede ordenar a la accionada programar y realizar el procedimiento quirúrgico sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que como se dijo, no se evidenció con ninguna documental que la promotora se encontrara en una situación de perjuicio irremediable y tampoco existe certeza por el Despacho que esté vigente el convenio entre la EPS y la IPS accionadas.

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Blanca Miriam Rodríguez Murillo** en contra de **Salud Total EPS-S** y la **Clínica Los Nogales**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela a **Salud Total EPS-S** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante y además informe si aún tiene convenio vigente con la Clínica Los Nogales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela a la **Clínica Los Nogales** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante y, además informe si aún tiene convenio vigente con Salud Total EPS-S.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**CUARTO: VINCULAR** a la **Fundación Oftalmológica Nacional - Fundonal** a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la tutela y remita los soportes que estime convenientes.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

*Firmado Por:*

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3<sup>ER</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9e54f55de37ec8b00cbe471e9eca1ce9228118e8f0d47280cbdfb1e91a123050**

Documento generado en 28/06/2021 09:16:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**